



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 164-2020-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 19 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interponen los administrados Hermógenes Dongo Suárez y Magno Odilón Quispe Belsuzarri, contra la Resolución Directoral Nº 290-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro Nº 11 de la mesa de partes de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, de fecha 07 de enero de 2020, los administrados Hermógenes Dongo Suárez y Magno Odilón Quispe Belsuzarri interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 290-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17, de diciembre, que declaró improcedente su solicitud sobre pago de la asignación personal por refrigerio y movilidad, por no encontrarse dentro de los alcances establecidos en la Directiva Nº 004-2003-GR.APURIMAC, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 483-2003-GR.APURIMAC/PR; solicitando que la instancia superior revoque dicha resolución y disponga se emita nueva resolución declarando fundada y/o procedente su petición sobre pago de la asignación personal por Refrigerio y Movilidad;

Que, los recurrentes sustentan su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador
- Que, en el presente caso no es aplicable la Ley Nº 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en vista de que los recurrentes están solicitando la procedencia o no del pago de la asignación personal por Refrigerio y Movilidad, estando a lo establecido por la Directiva Nº 004-2003-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/CAFAE.GR. APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 483-2003-GR.APURIMAC/PR, por lo que la entidad deberá evaluar en primer lugar si dicha petición procede o no para luego solicitar la ampliación presupuestaria que resulte necesaria.
- Que, conforme a los argumentos expuestos, la recurrida no se encuentra debidamente motivada.
- Que, la solicitud expresada tiene amparo en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 483-2003.GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, en mérito a la cual, además, se viene pagando los conceptos reclamados a los servidores administrativos de la Dirección Regional Agraria Apurímac.

Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218º, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220º del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120º, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, conforme al artículo 214º de la norma procedimental ya mencionada, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y, iv) **Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;**

Que, la Directiva Nº 004-2003-GR.APURIMAC/PR, denominada "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre de 2003, señala en su numeral 7.1 que el pago del Incentivo Laboral se efectuará en forma mensual a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE; asimismo, conforme al numeral 6.1 de la referida Directiva, son responsables del pago de los Incentivos Laborales los miembros del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de los trabajadores y de los Sub CAFAE de las 14 Unidades Ejecutoras conformantes





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



164

"Año de la Universalización de la Salud"

del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, resultando que los funcionarios, directivos y/o jefes que supervisan los trabajos realizados en horas adicionales son responsables solidarios;

Que, respecto al incentivo denominado Refrigerio y Movilidad, la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/PR establece en su numeral 4.2.4 que el monto diario a pagarse por esta asignación dependerá de la disponibilidad del presupuesto asignado al CAFAE en cada mes;

Que, la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

Que, en cumplimiento de la citada disposición, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo y Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada el 3 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, conjuntamente con sus respectivos Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo (en adelante CAFAE), debían aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, **racionamiento o movilidad**, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, para dicho efecto, la citada norma en sus artículos 3° y 4° precisó los conceptos de las asignaciones de contenido económico, así como de las entregas económicas que debían incorporarse al "Incentivo Laboral" que se otorgaba a través de los CAFAE de cada entidad, que contaban con personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en virtud de dicha norma, la incorporación de tales incentivos laborales se realizó solo en los rubros contemplados en la Ley N° 29874, de modo tal que se tratasen de estímulos preexistentes, con la finalidad de evitar la creación por parte de las entidades mismas, con ocasión de la ley, de nuevas asignaciones o beneficios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2012-EF, publicado el 29 de junio de 2012, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base; asimismo, el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, que fue publicado el 3 de julio de 2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para la aprobación de la Nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, posteriormente, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 4 de diciembre de 2012, estableció a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 29874 **únicamente percibirá a través del CAFAE el incentivo denominado "Incentivo Único"**, el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 29874; asimismo, **toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único**;

Que, de conformidad con el acápite a.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales (Incentivo Único), bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.

Que, a su vez, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada el 2 de diciembre de 2013, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29951, indicando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala del Incentivo Único, **precisando que el Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos**, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto del Incentivo Único, en caso estas no lo hicieran dentro de los plazos previstos, y detallando que, **concluido el procedimiento al 31 de diciembre de 2014, quedarían derogadas la Ley N° 29874, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2014-EF, se determinó la relación de entidades que se sujetan al proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, que concluye con la aprobación de la Escala del incentivo Único a que se refiere la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, fijando plazos y dictando disposiciones para su implementación, en cuyo Anexo N° 01 figura, entre otras, la Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, y la Unidad Ejecutora N° 0749 Agricultura Apurímac;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



164

"Año de la Universalización de la Salud"

través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, en consecuencia, el procedimiento para establecer una Escala Base de Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, con cargo a fondos públicos del Gobierno Regional de Apurímac y Unidades Ejecutoras, entre ellas, la Dirección Regional Agraria Apurímac, concluyó con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, siendo que este Incentivo Único consolida todos aquellos incentivos laborales que se hubiesen otorgado con anterioridad a la aplicación del procedimiento previsto por la Ley N° 29874, entre ellos, la asignación personal por Refrigerio y Movilidad previsto en la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC, por lo que esta quedó indefectiblemente derogada a partir del 31 de diciembre de 2014, conforme a la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que, por lo expuesto, se verifica que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación personal por Refrigerio y Movilidad, motivo por el cual deviene en improcedente la solicitud planteada por los administrados Hermógenes Dongo Suárez y Magno Odilón Quispe Belsuzarri;

Que, conforme al artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se verifica causal de revocación del acto administrativo, por lo que no cabe estimar la pretensión impugnatoria expresada en el recurso administrativo de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 124-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 10 de marzo de 2020, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores Hermógenes Dongo Suárez y Magno Odilón Quispe Belsuzarri, contra la Resolución Directoral N° 290-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17 de diciembre de 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismo en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a los interesados e instancias administrativas que corresponda para su

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ECÓN. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROB/ GG
NCZ/DRAJ
EYLB/ASIST.

